Núm. 2293
19 de octubre de 1977 10:00 A.M.
Aprobado: Reinaldo Paniagua Diez
Secretario de Estado

Por: Lourdes I. de Pierluisi
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES
San Juan, Puerto Rico

REGLAMENTO NUM. 8 TITULADO: REGLAMENTO DE ASISTENCIA ECONOMICA PROMULGADO EN VIRTUD DEL ARTICULO 4 (d) DE LA LEY 171, APROBADO EL 30 DE JUNIO DE 1968 Y LA LEY NUM. 95, APROBADA EL 17 DE MAYO DE 1943, ENMENDADA

CAPITULO I - ASISTENCIA ECONOMICA

ARTICULO I - DEFINICIONES

Para la interpretación del presente reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se les da:

1- Adulto - Persona que tenga 18 años o más de edad.

2- Apelante - Todo solicitante o beneficiario que radique una solicitud de reconsideración ante la Junta.

3- Asistencia Económica - Ayuda en dinero que ofrece el Departamento.

4- Beneficiario - Toda persona que haya sido certificada como elegible por el Departamento y que reciba asistencia económica en la Categoría para la cual cualificó.

5- Departamento - Departamento de Servicios Sociales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

6- Funcionario - Cualquier empleado del Departamento que esté trabajando directamente con las solicitudes o los casos activos del Programa de Asistencia Económica.

7- Junta - La Junta de Apelaciones creada por el Secretario cuya composición y deberes se establecen en el Reglamento Núm. 13.

8- Necesidad Económica - La ausencia o insuficiencia de ingresos o recursos económicos para poder cubrir las necesidades mínimas que reconoce el Departamento.

9- Necesidades Mínimas - Aquellas necesidades esenciales que reconoce el Departamento para una persona poder subsistir.

10- Niño - Una persona menor de 18 años.

11- Oficina Local - La Oficina del Departamento donde se atienden a los residentes de un pueblo o ciudad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

12- Ingresos acreditables - Ingresos que se le toman en consideración a un solicitante o beneficiario para determinar su elegibilidad económica con el fin de computar el monto de la ayuda económica. Se considerarán ingresos acreditables los siguientes: ingresos provenientes de salarios, jornales, pensiones, ayuda en dinero o en compra de alimentos o ropa, venta de productos agrícolas o avícolas, rentas gananciales en negocios y ayuda de familiares que residen dentro o fuera del hogar.

13- Secretario - Secretario de Servicios Sociales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

14- Solicitante - La persona que directamente o a través de su representante solicita asistencia económica del Departamento de Servicios Sociales. No incluye las personas que estén recibiendo asistencia económica.

15- Solicitud - Petición mediante la cual una persona solicita al Departamento a través de sus oficinas locales que se le provea asistencia económica.

16- Vista de Apelación - Sesión de la Junta de Apelaciones donde se ventilan apelaciones radicadas.

17- Encargado - Es el familiar legalmente responsable con quien reside y quien asume responsabilidad por el menor o los menores que solicitan o reciben asistencia en la Categoría de Niños Necesitados (AFNN), o el Tutor en la Categoría de Niños con Tutores (T), o la persona que recibe el cheque para el menor en la Categoría de Ciegos (B), o en la Categoría de Ayuda General (G).

18- Residente legal en la Isla - Significa ser ciudadano americano o estar autorizado por ley a residir en territorio de los Estados Unidos.

19- Recursos - Toda propiedad mueble o inmueble, la cual pueda legalmente vender o disponer al momento de la investigación de la revisión o solicitud del caso y convertirla en dinero para cubrir las necesidades del núcleo categórico.

20- Categoría de Ayuda a Niños con Tutores - El término "tutor" en esta categoría se refiere al encargado de menores con quien éstos residen y quien no es un familiar legalmente responsable de los mismos, según se establece en la Sección 406 (a) (1) de la Ley de Seguridad Social.

ARTICULO II - REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

Sección 1 - Será elegible para recibir asistencia toda persona que la solicite y no tenga recursos e ingresos acreditables para cubrir el total de las necesidades mínimas que le reconoce el Departamento; que reúna los requisitos en una de las categorías que se describen más adelante en este artículo, que no resida en una institución pública o privada, que no reciba asistencia económica en ninguna otra categoría y que resida legalmente en la Isla.

Sección 2.

A. El Solicitante se considera necesitado económicamente cuando carece de recursos e ingresos suficientes para cubrir las necesidades mínimas.

B. Se determinará la elegibilidad económica mediante el siguiente procedimiento:

1. Primeramente se establecerá elegibilidad económica por recursos. Si el total de recursos excede de $2,000 por núcleo presupuestal, se considerará inelegible económicamente.

2. Si los recursos son $2,000 o menos, se procederá a determinar si el núcleo es elegible económicamente por ingresos mediante el siguiente procedimiento:

a- Se calculará el total de necesidades mínimas de acuerdo a las cantidades que se señala en la tabla que aparece más adelante en este mismo artículo. Para determinar las cantidades que aparecen en las tablas, se ha tomado en consideración las necesidades

de alimentos, ropa, efectos personales, luz, agua y combustible de acuerdo al número de personas que se incluyen en el presupuesto en el cual está incluído el solicitante o beneficiario.

1) A un adulto solo, se le reconoce como necesidad mínima $34.00 mensuales.

2) A un matrimonio se le reconoce como necesidad mínima $65.00 mensuales.

3) A un adulto colocado en Hogar Sustituto, se le reconoce $8.00 mensuales.

4) A otras composiciones familiares se les reconocerá las siguientes necesidades mínimas:

Familia Compuesta de:	Un adulto con Ñiños	Dos adultos con Niños
2 personas	$ 58.50	
3 personas	82.00	$ 88.50
4 personas	105.50	112.00
5 personas	129.00	135.50
6 personas	152.50	159.00
7 personas	176.00	182.50
8 personas	199.50	206.00
9 personas	223.00	229.50
10 personas	246.50	253.00
11 personas	270.00	276.50
12 personas o más	293.50	300.00

5) A todo grupo constituído por niños solamente en las categorías de Ayuda a Familias con Niños Necesitados, Ayuda a Niños con Tutor, Ayuda General y Ayuda a Personas Ciegas se le reconoce como necesidades mínimas $23.50 mensuales por cada niño.

Las cantidades señaladas en el item a de la Sección dos de este artículo quedan sujetas a cambios siempre que los mismos obedezcan a variaciones en el costo de vida en Puerto Rico y/o a los recursos disponibles en el Departamento para el Programa de Asistencia Económica.

b- A las necesidades mínimas se les sumará la cantidad que las personas paguen por concepto de rentas, contribuciones, hipoteca y pago de solar.

c- A las necesidades mínimas que se les reconoce al solicitante o beneficiario se les restará los ingresos acreditables de la persona con el fin de determinar las necesidades que tiene al descubierto.

d- El Departamento proveerá como asistencia económica el 43 por ciento de las necesidades mínimas al descubierto redondeándolo al medio dólar más cercano. Este por ciento está sujeto a cambio, de acuerdo con los recursos disponibles del Departamento para el Programa de Asistencia Económica.

e- Por cada niño beneficiario que asiste a la escuela se concederá un subsidio de un dólar con veinticinco centavos ($1.25) mensuales. Esta cantidad se le añadirá al resultado del cómputo a que alude el apartado d de esta sección.

f- A todo beneficiario de 65 años o más en las categorías mencionadas en los apartados a, b, c, y d, de la Sección 8 de este artículo, (ancianos ciegos, incapacitados y padres en la categoría de niños) se le concederá un subsidio de cinco (5) dólares mensuales que se sumará a la cantidad que resulte del apartado d de esta Sección.

Sección 3 - Los siguientes recursos tienen que ser considerados:

A. El valor de otras casas o edificios fuera del hogar propio del solicitante o beneficiario, que no están produciendo ingreso por alquiler o arrendamiento.

B. Bonos, Acciones y pagarés solamente cuando los liquiden y/o los conviertan en dinero en efectivo.

C. Cuentas de ahorro o dinero en efectivo en reserva.

No se considerará ningún ingreso ni recurso que no esté disponible para el grupo familiar en forma regular al momento de solicitar o de revisar el caso.

Sección 4 - Los casos que corresponden a la categoría de personas ciegas o con visión defectuosa, si el beneficiario o solicitante trabajara, no se contará como ingreso los primeros $85.00 más la mitad de los ingresos restantes. Si estuviera en un plan para lograr su propio sostén, no se le contará ningún ingreso o recurso adicional que tenga y que sea necesario para lograr su objetivo, por el período máximo de 36 meses.

Sección 5 - A todo individuo en la categoría de personas de 65 años o más o incapacitado que trabaje, no se le contará como ingreso los primeros veinte dólares ($20) más la mitad del restante de los primeros ochenta dólares ($80).

Sección 6 - Los ingresos por trabajo propio de niños de 14 años o menos de edad, no se considerarán disponibles.

No se considera como ingreso disponible de la familia lo que por concepto de trabajo obtengan los niños que reciben asistencia económica y que son estudiantes a tiempo completo o parcial y que trabajan a tiempo parcial. También tienen derecho a esta exención los estudiantes a tiempo completo que trabajan una jornada completa.

A todo núcleo elegible en las categorías C y T que tengan ingresos por trabajo propio, no se le contará para determinar la cantidad a asignarse los primeros $15.00 del total de los ingresos brutos que todos devenguen; más la quinta parte del resto de dichos ingresos. Al ingreso recibido en un empleo público, de acuerdo a las disposiciones del Programa de Incentivos de Trabajo (WIN) no se le aplicará esta exención.

Sección 7 - Las exenciones descritas en la sección 6 párrafos 2 y 3 no se considerarán al determinar la elegibilidad del solicitante, pero se considerarán al determinar la cuantía de asistencia económica.

Sección 8 - El Departamento clasificará en una de las categorías siguientes a todo solicitante o beneficiario:

A. Categoría de Ayuda a Personas de 65 años o más.

Se concederá asistencia económica a toda persona que haya llegado a la edad de 65 años, que carezca de recursos e ingresos o teniéndolos, éstos no sean suficientes para cubrir sus necesidades mínimas.

B. Categoría de Ayuda a Personas Ciegas.

Se concederá asistencia económica a toda persona ciega o cuya visión sea tan defectuosa que le impida la realización de actividades para las cuales es indispensable la visión y que tenga una agudeza visual central de 20 sobre 200 en el grado de visión por el mejor ojo con su corrección máxima o que tenga un defecto descalificante en el campo visual de manera que éste se haya contraído o limitado a 20 grados o menos desde el punto de fijación de todos los cuadrantes; y que no esté recibiendo asistencia en la Categoría de Ayuda a Personas de 65 años o más de edad.

C. Categoría de Ayuda a Personas Incapacitadas Total y Permanentemente.

Se concederá asistencia económica a todo adulto que no reciba asistencia económica dentro de ninguna otra categoría, que su condición física y/o mental sea de tal naturaleza que resulte improbable que la misma mejore o desaparezca, o que las probabilidades de mejorar o curarse, si existieran, no se lograrían en un futuro predecible por un médico; y que no pueda desempeñar ninguna ocupación útil en la comunidad o no pueda hacer el trabajo de ama de casa.

D. Categoría de Ayuda a Familias con Niños Necesitados

Se concederá asistencia económica a todo niño necesitado, que debido a la muerte o ausencia contínua del hogar, incapacidad física o mental de uno de los padres o de ambos, esté residiendo con el padre, madre, abuelo, abuela, hermano, hermana, padrastro, madrastra, hermanastro, hermanastra, tío, tía, primo, prima, sobrino, sobrina, en un lugar de residencia sostenido como propio por uno o más de ellos.

Es además requisito para este grupo categórico lo siguiente:

1. Cada miembro del grupo solicitante de asistencia económica someta el número de seguro social o solicitarlo si no lo tiene.
   La persona que no cumpla con este requisito será excluída del grupo categórico.
2. Todo solicitante o beneficiario debe ceder al Departamento de Servicios Sociales cualquier derecho de alimentos que le asista a él y al menor para quien solicita asistencia económica mediante firma de contrato de cesión y cooperación. Esta cesión del derecho de alimentos es exclusivamente a los fines de poder incoar las acciones legales que correspondan.
   También debe cooperar con el Departamento en su gestión por identificar y localizar padres ausentes y en la consecusión de pensión alimenticia.

Si se rehusa a la cesión del derecho de alimentos y cooperación las necesidades del encargado del menor serán excluídas al presupuestar para el núcleo categórico y se efectuará el pago de asistencia mediante el sistema de pago protegido.

Para con el requisito de cooperación, el solicitante o beneficiario tiene el derecho de reclamar que tiene una justa causa para rehusar cooperar en la gestión por pensión alimenticia y establecimiento de paternidad. Si la Agencia establece que existe una justa causa no se le requerirá cooperar y sus necesidades serán incluídas al presupuestar para el núcleo categórico.

E. Categoría de Ayuda a Niños con Tutor

Cuando el niño carezca de los familiares que se mencionan en el apartado D de esta sección o cuando teniendo a cualquiera de ellos, no se considere apropiado su hogar para el niño, el Departamento podrá concederle asistencia económica siempre que esté bajo la custodia de una persona mayor de edad de reconocida solvencia moral, esté genuinamente interesada en el bienestar del niño y en condiciones económicas para proveerle un hogar bajo la supervisión del Departamento. Los pagos se harán a nombre del encargado del menor, quien tendrá la

obligación de administrar la asistencia económica tomando en consideración el bienestar de éste.

F. Categoría de Ayuda General

Se concederá asistencia económica a toda persona que tenga una enfermedad o condición física o mental, o ambas de carácter transitorio de tal naturaleza que lo incapacite totalmente para seguir en sus ocupaciones habituales o dedicarse a algún otro trabajo que sepa desempeñar y que exista en la comunidad donde reside.

Sección 9 - Los niños que no cualifiquen en Categoría de Ayuda a Niños Necesitados, se les concederá ayuda en la Categoría de Ayuda General si está totalmente incapacitado en forma transitoria o permanente para llevar a cabo las actividades propias de su edad.

Sección 10 - Toda persona que resulte elegible en una de las categorías enumeradas en las Secciones 8 y 9 no cualificarán para ser elegible en ninguna otra categoría.

ARTICULO III - PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR ASISTENCIA ECONOMICA.

Sección 1 - La solicitud de asistencia económica se radicará en la Oficina Local del pueblo de domicilio del solicitante. Ninguna persona podrá solicitar asistencia económica en más de una Oficina Local.

Sección 2 - La solicitud se podrá hacer personalmente, por correo, por teléfono o a través de un representante del solicitante.

El solicitante o su representante o un funcionario de la Oficina Local, deberá llenar los formularios que para tales fines le provea el Departamento.

Sección 3 - En la Oficina Local se le informará al solicitante verbalmente y por escrito los requisitos para ser elegibles para recibir asistencia económica.

Un funcionario del Departamento le indicará sus derechos y obligaciones bajo el Programa. Además, se le orientará sobre otros servicios que el Departamento ofrece.

Sección 4 - El Departamento podrá corroborar los datos ofrecidos por el solicitante mediante entrevista con él o con cualquier otra persona relacionada con éste, en la oficina local, o visitándolo en el hogar o en cualquier otro sitio que se considere pertinente.

Sección 5 - Dentro del término de 45 días a partir de la fecha en que se radique la solicitud, el Departamento determinará la acción a ser tomada en relación con ésta. Dentro de ese mismo período se le informará por escrito la decisión al solicitante. Si la decisión fuera favorable se le indicará cuándo va a recibir la asistencia económica. Si no cualifica, se le indicará el motivo o los motivos por los cuales resultó inelegible. Se le notificará, además, el derecho que le asiste de apelar de la decisión tomada ante la Junta de Apelaciones del Departamento. Podrá asistir a la vista de apelación solo, acompañado y/o representado por un familiar, amigo o de un abogado.

En los casos de solicitudes que puedan ser catalogadas en la Categoría de Ayuda a Personas Total y Permanentemente Incapacitadas, el término antes mencionado será de 60 días.

Sección 6 - Los términos expresados en la Sección 5 no aplicarán en las siguientes situaciones: (1) cuando el solicitante tarde en

suministrar la información requerida por el Departmento; (2) cuando la certificación médica tarda en recibirse; (3) cuando por cualquier circunstancia, fuera del control del Departmento, no se haya podido llegar a una determinación.

Sección 7 - El Departamento no denegará una solicitud o reducirá, suspenderá o terminará la asistencia económica por razón de que haya transcurrido el término establecido en la sección cinco (5) de este artículo.

Sección 8 - Una vez determinada la elegibilidad en la Categoría de Ayuda a Familias con Niños Necesitados será requisito para recibir la asistencia económica que todo miembro del núcleo, de 16 años o más se registre para empleo, adiestramiento o servicios relacionados, de acuerdo con los procedimientos establecidos a tales fines por el Departamentoy el Departamento del Trabajo. Estarán exento de cumplir con este requisito las siguientes personas:

A. Todo niño menor de 16 años.

B. Niños de 16 a 18 años que estén asistiendo a la escuela en un horario escolar de tiempo completo diurno o nocturno.

C. Personas enfermas o con algún impedimento físico o mental que los limita temporeramente para iniciarse en actividades de empleo o adiestramiento por un período que no exceda de tres meses.

D. Personas con una incapacidad física o mental que están impedidas de iniciarse en actividades de empleo y adiestramiento bajo el Programa de Incentivos de Trabajo, y se puede anticipar que esa condición se prolongará por un período de tres meses o más o es permanente.

E. Personas de 65 años o más de edad.

F. Personas que residen tan distantes de los proyectos de WIN que les tomaría más de diez horas en ir al proyecto y regresar al hogar en transporte público. En esas diez horas se incluyen las ocho horas de actividad en proyectos.

G. Personas de 16 años o más necesarios para cuidar enfermos o incapacitados en el hogar que requieren de esos cuidados contínuos y que no se pueden atender por sí solos.

H. Madres, padres o encargados del cuidado de niños menores de seis años de edad. A estas personas se les deberá orientar sobre los servicios de cuidado para niños que ofrece la agencia para que se registren como voluntarios si lo desean.

I. Madres con hijos mayores de seis años cuando el padre en el hogar se registra. Si el padre de los niños cae en los grupos exentos o si rehusa registrarse, procede entonces registrar la madre a menos que ésta reclame y pruebe que cae en los grupos exentos.

Las necesidades de una persona a quien se le requirió registrarse y rehusó hacerlo, no se considerará al determinar las necesidades y la cantidad de asistencia económica del grupo al cual pertenece.

En los casos en que una vez registrada la persona no acepta participar en los proyectos de adiestramiento o empleo sin causa justificada de acuerdo al Secretario del Trabajo, se eliminará del grupo elegible garantizándole el derecho de apelación de acuerdo con este Reglamento.

Sección 9 - Una vez se determine que una persona es elegible para recibir asistencia económica, ésta se le proveerá con efectividad a por lo menos 30 días después del cliente haber radicado solicitud.

Sección 10 - Todo solicitante que no esté conforme con la acción que se ha tomado con su solicitud o la tardanza en resolverla, tendrá derecho a una vista ante la Junta de Apelaciones. Si el solicitante no está conforme con la acción que se ha tomado, deberá apelar dentro de los 15 días calendario partiendo de la fecha del envío de la notificación sobre la acción tomada. Si el solicitante considera que ha habido tardanza en la atención de su solicitud, puede apelar por este motivo en cualquier momento antes de que se notifique por escrito la acción tomada, si ha finalizado el tiempo para tomar acción según se establece en la Sección 5 de este Artículo.

ARTICULO IV - REVISION

Sección 1 - Periódicamente el Departamento llevará a cabo la revisión de los casos con el fin de verificar si los factores que hicieron elegible a un beneficiario aún prevalecen. Estas corroboraciones periódicas variarán de acuerdo a la categoría a la cual pertenece el beneficiario en la forma siguiente:

A. Los casos pertenecientes a la Categoría de Ayuda a Niños Necesitados se revisarán cada seis meses comenzando a contar desde el mes en que se hizo la certificación de elegibilidad o la última revisión, según sea el caso.

B. En todas las demás categorías los casos se revisarán cada doce meses, comenzando a contar desde el mes en que se hizo la certificación de elegibilidad o la última revisión según sea el caso.

Sección 2 - A pesar de los términos establecidos en la sección anterior, cuando el Departamento reciba información que tienda a indicar que la situación de un beneficiario ha cambiado de tal forma

que pueda descalificarlo para asistencia económica o se pueda afectar la cantidad que esté recibiendo, inmediatamente llevará a cabo una investigación del caso para corroborar este hecho.

Sección 3 - La revisión en el caso a que se refiere las secciones 1 y 2 de este artículo se llevará a cabo entrevistando al beneficiario o a otras personas relacionadas con éste en la Oficina Local o visitándolo en su hogar.

Sección 4 - De corroborarse cualquier cambio en la situación del beneficiario que pueda dar lugar a una acción negativa en la ayuda económica, dentro de treinta (30) días a partir de la fecha en que se verificó como correcta, el Departamento indicará la acción que corresponde de acuerdo con los procedimientos que se establecen en el Artículo V, de este Reglamento.

Sección 5 - Toda visita que un funcionario del Departamento proyecte al hogar de un beneficiario o de un solicitante, se le notificará a éste con antelación a la fecha de la visita. Dicha notificación indicará los propósitos de la misma y el día y la hora aproximada en que llegará el funcionario del Departamento.

Sección 6 - Las visitas se efectuarán a las horas normales de trabajo. Ningún funcionario del Departamento podrá entrar en el hogar de un solicitante o beneficiario utilizando la fuerza, intimidación, treta o engaño sin obtener permiso de éste (solicitante o beneficiario). No se efectuarán registros en los cuartos, habitaciones, armarios o gabinetes, pasillos y otras dependencias del hogar del solicitante o beneficiario.

Sección 7 - El propio solicitante o beneficiario será la fuente principal para obtener cualquier información necesaria para el Departamento determinar la elegibilidad.

Sección 8 - La información que el solicitante o el beneficiario ofrezca al Departamento podrá ser usada para establecer su elegibilidad o el monto de la asistencia económica y para proveerle a éste otros servicios que ofrece el Departamento. No se publicarán listas con los nombres de los solicitantes o beneficiarios. Podrá suministrarse información a representantes de otros departamentos o intrumentalidades del Gobierno Federal o Estatal o Sociedades privadas, si se comprueba que la información se usará en beneficio del solicitante o beneficiario en cuestión. En estos casos la entidad que solicite la información deberá hacerlo por escrito, obligándose a mantener la confidencialidad de la información que reciba y limitar su uso a los propósitos para los cuales la solicita.

Sección 9 - El solicitante o el beneficiario deberá brindar toda la información que estime pertinente el Departamento para atender su caso.

Sección 10 - La negativa de un solicitante o beneficiario de brindar información al Departamento podrá dar lugar a la denegación, a la terminación o suspensión de la asistencia económica, según sea el caso.

Sección 11 - El Departamento ayudará a los solicitantes como a los beneficiarios a obtener cualquier información que necesite. Cuando el solicitante o beneficiario tenga algún padecimiento físico y/o mental o de cualquier otra índole, que le imposibilite obtener

y ofrecer dicha información, el funcionario del Departamento hará las gestiones necesarias para obtenerla.

Sección 12 - Siempre que el Departamento lleve a cabo una investigación para corroborar los factores o circunstancias que hace elegible a una persona, se limitará a lo que es razonablemente necesario para asegurar que la cantidad de asistencia económica asignada al beneficiario es la que le corresponde, de acuerdo con la reglamentación estatal y federal vigente.

Sección 13 - Cuando el Departamento determine que la información que le ha brindado el solicitante o el beneficiario es incompleta, insuficiente o confusa y que por lo tanto no tiene los elementos de juicio para tomar una determinación, lo informará a la persona. Se le indicará qué aspectos no están claros, qué información se necesita y cómo él puede ayudar al Departamento a obtenerla. Además, se le advertirá que de no ofrecer dicha información o de no permitir que el Departamento la obtenga o la verifique, se procederá a denegar la solicitud o se descontinuará la asistencia económica, según sea el caso.

ARTICULO V -PROCEDIMIENTO DE LA OFICINA LOCAL

Sección 1 - En todo caso que un funcionario del Departamento recomiende que la asistencia económica que recibe un beneficiario deba ser disminuída, suspendida o terminada lo notificará a éste por escrito con diez días de antelación a la fecha de efectividad de la rebaja, suspensión o cierre del caso indicándole las razones en la que basa tal determinación. Además le informará su derecho a apelar dicha acción. Dicho escrito se enviará por correo a la dirección en que el beneficiario mensualmente recibe la asistencia económica. Deberá constar en el escrito que dicha determinación no será final, hasta tanto el

beneficiario agote los remedios administrativos que este reglamento le provee dentro de los términos que en él se especifica.

Situaciones donde se obvia la notificación adelantada de acción a tomarse:

A. Cuando muere el único beneficiario o el padre, madre o encargado de los menores que reciben asistencia económica. En las situaciones donde muere el único padre, madre o encargado que convive con los menores, se efectuará rebaja y se designará como "payee" otro familiar especificado por ley que conviva en el hogar de los menores. De no haber ese otro familiar se cambiará el caso de categoría a la Categoría de Ayuda a Niños con Tutor (T) o se seguirán los procedimientos para nombramiento de "Encargados Temporeros".

B. Retiro voluntario de la asistencia económica o cuando ofrece información por escrito que conduce al cierre, suspensión o rebaja de la asistencia y al ofrecer dicha información ha expresado por escrito que entiende que la información que ofrece conllevará la acción negativa.

C. El beneficiario ingresa como residente en una institución pública o particular o como paciente de una institución para tuberculosos o enfermos mentales.

D. El beneficiario es ingresado a un Hogar o Asilo o ha sido hospitalizado por un período que exceda de seis meses.

E. Se desconoce el paradero del beneficiario.

F. Se comprueba que el beneficiario recibe asistencia económica en más de un pueblo u oficinas al mismo tiempo.

G. El menor beneficiario ha sido removido del hogar por una orden judicial, o ha sido colocado en un hogar sustituto.

H. Al beneficiario se le hace pagos especiales (allowances) por un período específico.

En las situaciones de la A a la H antes mencionadas se tomará la acción de suspensión, cierre o rebaja y se le notificará por escrito su derecho de apelar ante la Junta de Apelaciones durante los 15 días a partir de la fecha de efectividad de la acción.

Sección 2 - Después del término de 10 días contados a partir de la fecha del envío del escrito aludido en la sección anterior, el beneficiario tendrá la oportunidad de que se le provea oportunidad de entrevista, si la solicita, con el funcionario a cargo de su caso. En dicha entrevista se le informará al beneficiario las razones que motivan la determinación del funcionario, ya sea de suspensión, reducción o terminación de la asistencia económica que esté recibiendo. Se le orientará para que ofrezca toda la evidencia que estime pertinente para demostrar que la acción que recomienda el funcionario no procede.

Si el beneficiario no contesta, ni acude a entrevista, se tomará la acción de rebaja, suspensión o cierre del caso y se le notificará que puede apelar ante la Junta de Apelaciones, dentro de los 15 días siguientes a la fecha que se le notificó que se tomó la acción.

Sección 3 - Todo beneficiario que no esté de acuerdo con la determinación del funcionario en relación con su caso, tendrá derecho a apelar para que se celebre una vista ante la Junta. La solicitud de reconsideración ante la Junta se radicará en la Oficina Local donde está radicado el caso.

Sección 4 - En los casos en que se radique una solicitud de reconsideración dentro de los 10 días contados a partir de la fecha del envío del escrito aludido en la Sección 1 de este Artículo, el Departamento no llevará a cabo ninguna acción que suspenda, reduzca o termine la

asistencia económica al beneficiario, hasta tanto medie una determinación final de la Junta.

Los ajustes en los pagos de asistencia económica, se harán de acuerdo a la decisión final de la Junta.

Sección 5 - Si el beneficiario no solicita una vista de reconsideración ante la Junta o si renuncia a ella, la determinación inicial que recomienda el funcionario del Departamento adquirirá carácter final y firme conforme a ella.

Sección 6 - El solicitante de asistencia económica puede radicar moción de reconsideración dentro de los 15 días calendario después de habérsele notificado por escrito que se tomó la acción de rechazo de su solicitud de asistencia económica, siguiendo los procedimientos establecidos.

El solicitante puede radicar solicitud de reconsideración en cualquier momento que considere que ha habido tardanza en la atención de su solicitud, antes de que se le notifique por escrito la acción tomada.

El término de 15 días para los solicitantes y beneficiarios, se contará a partir de la fecha en que se le notifica a éste la acción tomada en relación con su solicitud o caso.

ARTICULO VI - VIGENCIA

Este reglamento está vigente 30 días después de haber sido radicado en el Departamento de Estado de acuerdo a la Ley Núm. 212 de 1957, enmendada.

Aprobada por el Secretario de Servicios Sociales en 10 de Octubre de 1977.

Jenaro Collazo-Collazo
JENARO COLLAZO-COLLAZO
Secretario
Servicios Sociales